

331-2019

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos suscritos por los abogados Mario Enrique Sáenz y Luis Gerardo Hernández Jovel, en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Banco Davivienda, Banco Salvadoreño o Bancosal, todos Sociedad Anónima (Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.), mediante los cuales exponen la urgencia de que esta Sala se pronuncie sobre la admisión de la demanda y decrete una medida cautelar.

Habiendo sido convocados los magistrados suplentes Martín Rogel Zepeda, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz junto con los magistrados propietarios Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento para integrar el Tribunal y conocer la demanda presentada por los apoderados de la sociedad demandante en contra de la Sala de lo Civil y habiéndose alcanzado en esta integración votos coincidentes, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados de la parte actora describen que las sociedades Banco Cuscatlán El Salvador, S.A., Banco HSBC Salvadoreño, S.A. –ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.– y el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., junto con la sociedad “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable” suscribieron un convenio el 27 de julio de 2007 que regulaba aspectos financieros y jurídicos entre la sociedad colectiva y las citadas instituciones bancarias, el cual tendría una vigencia de treinta días que podían prorrogarse por un “cruce de cartas”, quedando como “líder” el entonces Banco HSBC Salvadoreño, S.A.

Así, explican que el 7 de octubre de 2009 la sociedad de personas inició ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador un juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios en contra de su representado, para lo cual, afirman, demandó un daño emergente y un lucro cesante de \$22,727,764.32, cifra que –aducen– fue la cantidad pretendida en concreto y controvertida como objeto del debate en ese trámite. Posteriormente el proceso pasó a conocimiento del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

El Banco HSBC Salvadoreño, S.A., contestó la demanda y alegó su ineptitud por diversos motivos, petición que fue estimada por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador el 1 de

noviembre de 2017, pues –a su juicio– a la sociedad colectiva no le asistía el derecho para formular la pretensión al no existir relación contractual debido a que el plazo de 30 días nunca fue prorrogado y además la “acción” intentada no era la adecuada para la situación planteada. Dicho juzgador no consideró que fuera necesario que se conformara un litisconsorcio entre los 3 bancos.

Estando inconforme con lo resuelto, la sociedad colectiva planteó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que proveyó la decisión definitiva el 29 de junio de 2018, confirmando la resolución apelada, pero sustentando la ineptitud únicamente en el motivo de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Luego, la parte afectada, no estando de acuerdo con lo decidido, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien pronunció sentencia el 5 de junio de 2019, ordenando casar la sentencia de segunda instancia y condenó al Banco HSBC Salvadoreño, S.A. a pagarle a la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, la cantidad de “... \$49,314, 303.55...”, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, cuantía que, según los apoderados del banco actor, “... nadie le había pedido...”.

Posteriormente, se solicitó una explicación de dicha resolución definitiva a la citada Sala, la cual emitió el 17 de julio de 2019 un proveído en el que indicó que “... la condena de pago que hizo a [su] representado (...) implica el pago de intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...”, aspectos que, según alegan, no constan en la sentencia del 5 de junio de 2019.

Aducen que se realizó una absolución de posiciones en primera instancia y que la Sala de lo Civil al resolver el recurso de casación decidió tener por confeso al Banco HSBC, no obstante que esta controvertió dicho medio probatorio ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador y que reiteró los argumentos tanto en la apelación como en el tercer grado de conocimiento, por lo que la autoridad demandada “... al decidir casar la sentencia y por ende pasar a resolver sobre el fondo de la pretensión...” estaba obligada a considerar, ya sea para descartar o rechazar todos los “... argumentos y defensas interpuestas por el Banco...”, pero no lo hizo.

Agregan que también se efectuó un peritaje en primera instancia a petición de la sociedad colectiva y que la Sala de lo Civil lo tomó como principal fundamento para emitir la condena de \$49,314,303.55, pese a que la citada persona jurídica únicamente había solicitado \$22,727,764.32; afirman que además de intentar controvertir dicho medio probatorio, solicitaron una nulidad que no fue resuelta por el juzgador ya que la resolución definitiva en dicha instancia fue de ineptitud

de la demanda; sin embargo, reiteraron su postura en cuanto al citado medio probatorio ante el tribunal que conoció en segunda instancia y en el recurso de casación, pero la Sala de lo Civil “no dijo nada” sobre las argumentaciones realizadas, no obstante que, a su criterio, la citada autoridad tenía que conocer y pronunciarse respecto a las irregularidades que fueron señaladas, sobre todo por la nulidad que no fue resuelta en ninguna de las instancias.

Alegan que “... durante todo el proceso...” negaron que hubiera un acuerdo, incluso en segunda instancia cuando contestaron los agravios ante la Cámara que conoció la apelación, pero la Sala de lo Civil, además de afirmar que “la existencia del convenio de mérito no ha sido controvertida”, también ignoró los argumentos que el Banco hizo al respecto.

En cuanto a la prescripción extintiva de la “acción” mercantil, los apoderados aducen que la autoridad demandada no se pronunció en la sentencia sobre los alegatos efectuados en relación con las obligaciones –alegadas como incumplidas– de desembolsar cantidades de dinero y ejercer como banco líder, por lo que no se resolvieron todos los argumentos planteados.

Asimismo, cuestionan la omisión de congruencia en la sentencia emitida por la autoridad demandada pues no resolvió la excepción de falta de litisconsorcio pasivo alegada en primera y segunda instancia por su mandante y le condenó con base en la actuación de los otros dos bancos que fueron parte en el convenio original –que aseguran no fue prorrogado ya que esas otras instituciones financieras continuaron con otro acuerdo mercantil con la sociedad de personas en el que Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., no era parte–.

Por otro lado, reclaman que la Sala de lo Civil le dio valor probatorio a la “cuenta jurada” presentada por la sociedad colectiva en primera instancia, la cual, en opinión de los apoderados “... en la normativa procesal en materia civil y mercantil nunca ha tenido carácter de prueba, porque es una simple estimación hecha por la parte actora...” y los daños deben ser probados. Afirman que dicha prueba fue controvertida en primera y en segunda instancia y que ninguna de las autoridades judiciales le atribuyó valor probatorio. Así, aseveran que la legislación procesal vigente no le atribuye el carácter de medio probatorio a la cuenta jurada, por lo que no podía ninguna autoridad judicial basar un fallo condenatorio en dicha estimación

II. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuados en la demanda, es pertinente realizar algunas consideraciones jurisprudenciales que sustentarán la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de

2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación a un nivel estrictamente constitucional.

Así, es imprescindible que la parte demandante exponga que la situación planteada le genera un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica; de lo contrario si las alegaciones presentadas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en un simple desacuerdo con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituiría un asunto de mera legalidad, lo que sería un vicio de la pretensión incoada y eso imposibilitaría su juzgamiento.

Por ello, es indispensable que los argumentos de la parte interesada evidencien un fundamento de carácter constitucional, a efecto de que este Tribunal determine la procedencia del asunto sometido a su conocimiento, sin invadir la esfera de competencias de otras autoridades.

III. Explicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los apoderados del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. demandan a la Sala de lo Civil por las siguientes actuaciones: *i*) la sentencia proveída el 5 de junio de 2019 en el recurso de casación 270-CAM-2018, tramitado dentro del proceso sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios, mediante la que se condenó a la sociedad actora al pago de cierta cantidad de dinero; y *ii*) la resolución emitida el 17 de julio de 2019 por medio de la cual se pronunció sobre la explicación de la citada sentencia. Consideran que a través de tales decisiones se le han vulnerado los derechos a la igualdad procesal, protección jurisdiccional –en sus manifestaciones de audiencia, defensa, así como a una resolución motivada y congruente– y propiedad de su representada.

Los planteamientos en contra de dichos actos pueden resumirse en los siguientes argumentos: *i*) que en la sentencia se condenó al pago de la cantidad de cuarenta y nueve millones, trescientos catorce mil trescientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$49,314,303.55) pese a que la sociedad colectiva demandante en el juicio sumario mercantil pidió la cantidad de veintidós millones, setecientos veintisiete mil setecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (\$22, 727,764.32), con

lo cual, para los profesionales de la parte actora, la decisión emitida por la Sala de lo Civil no fue congruente al otorgar más de lo pedido; *ii*) que la autoridad demandada, al emitir la resolución donde denegó la explicación de la sentencia, determinó una supuesta obligación del Banco de pagar “... intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...”, lo cual, a criterio de los referidos procuradores, omitió pronunciar en la sentencia; *iii*) que la autoridad demandada, al emitir la sentencia, no se pronunció sobre los argumentos que la institución bancaria planteó en relación con los medios probatorios de absolución de posiciones y peritaje, incluyendo la nulidad solicitada respecto del último; *iv*) que la Sala de lo Civil le otorgó valor probatorio a la “cuenta jurada” para determinar el monto de lo debido y pedido en el juicio sumario mercantil; *v*) que en la sentencia impugnada se consideró vigente el contrato suscrito originalmente entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad colectiva “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable”, firmado el 27 de julio de 2007, a pesar de que, a criterio del banco, dicho contrato duró solamente treinta días y, por ende, ya no estaba vigente; *vi*) que la autoridad demandada no se pronunció sobre la excepción de prescripción de la “acción” por todos los motivos alegados, sino que únicamente se refirió a uno de ellos, por lo que la sentencia no fue congruente ni motivada; y *vii*) que la Sala de lo Civil al tomar la decisión definitiva no resolvió congruentemente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada en el juicio sumario, dado que si se consideró vigente el contrato entre el Banco Davivienda Salvadoreño y la sociedad colectiva, entonces también debió conformarse dicho litisconsorcio respecto de los otros dos bancos.

2. En cuanto al alegato sobre la *cantidad condenada* por la Sala de lo Civil, los apoderados de la sociedad actora demandan que dicha autoridad le ordenó a su mandante pagar la cantidad de \$49,314,303.55, a pesar de que lo pedido en primera instancia por la sociedad colectiva había sido \$22,727,764.32.

Al respecto, aducen que la sociedad colectiva al iniciar el juicio sumario para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios solicitó que se condenara al entonces Banco HSBC, S.A. a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por incumplimiento del convenio la última de las cuantías mencionadas, la cual para los referidos profesionales fue específica y determinada. Sobre este punto exponen los siguientes argumentos: *i*) que el resto de las peticiones realizadas por la sociedad “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable”

referidas a la condena por "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total..." fueron abstractas pues no se definió "... el momento a partir del cual planteaba su requerimiento ni nunca lo aclaró en el transcurso del juicio, no los valoró, ni estableció a partir de cuándo debían computarse ..."; *ii*) que respecto a la cifra exacta planteada no se pidió una ampliación de la demanda en el momento procesal oportuno y tampoco se realizó una petición en ese sentido al interponer el recurso de casación ante la Sala de lo Civil; y *iii*) que aparte de la cantidad condenada la autoridad demandada, al emitir la resolución donde denegó la explicación de la sentencia, determinó la obligación del Banco de pagar intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo, lo cual omitió resolver en la sentencia.

Ahora bien, a criterio de los apoderados del banco, el objeto de debate en el respectivo juicio mercantil era una cuantía determinada en la demanda y otras peticiones realizadas en abstracto que dieron origen al proceso judicial y, por ende, la autoridad demandada debió pronunciarse únicamente respecto a la cantidad concreta. Sin embargo, de la documentación presentada por la parte actora de este proceso se observa que la Sala de lo Civil, al conocer el fondo del asunto, valoró que el peritaje aportado en primera instancia era relevante para establecer el monto total de los daños y perjuicios en el supuesto que se le había formulado, teniendo presente que parte de lo solicitado en concepto de "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total..." no había sido precisado inicialmente.

En ese sentido, los alegatos de los apoderados de la parte actora respecto a este punto se dirigen básicamente a reclamar por la valoración probatoria y los razonamientos plasmados por la autoridad demandada respecto al monto que consideró que se había comprobado con el dictamen pericial, tomando en cuenta que los mismos profesionales han manifestado que en el juicio mercantil también se requirió el pago de dichos "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total...". Así, pretender que esta Sala determine si la autoridad demandada debió tener por acreditada una cuantía menor o mayor en un juicio que versa precisamente por un reclamo de daños y perjuicios implicaría irrumpir en la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Además, de lo expresado en la demanda y escritos presentados, así como de la lectura de los documentos anexos no se denota la forma en la que se habría afectado constitucionalmente a la parte demandante, sino una mera discrepancia con la manera en que se sustanciaron y resolvieron

las pretensiones y resistencias dentro del juicio, debido a que los mismos abogados han relatado que su patrocinada ha intervenido a lo largo del proceso, conociendo los actos procesales y sus resultados, controvirtiéndolos en el momento de su producción y obteniendo las resoluciones correspondientes del juzgador que conoció en primera instancia.

De manera especial, se observa que tuvo conocimiento oportuno sobre la petición del peritaje y el dictamen emitido por los peritos, pues, incluso, tal como se asevera en su demanda, controvirtió la realización de dicho medio probatorio, planteando solicitudes que, según relaciona, fueron rechazadas dentro del referido juicio sumario.

Desde esta perspectiva, el asunto puesto en conocimiento de esta Sala refleja un simple desacuerdo con la cantidad a la que la Sala de lo Civil condenó a pagar al ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., toda vez que ello no era una situación desconocida para la institución bancaria, dado que fue objeto de debate en el mencionado juicio sumario y si bien parte de esa cuantía no fue especificada por la sociedad colectiva al promover el juicio mercantil, sí fue determinada dentro de la tramitación con base en el aludido medio probatorio y precisamente no debe perderse de vista la naturaleza del proceso en mención, el cual es un reclamo por daños y perjuicios, los que si bien es cierto se fijan inicialmente al momento de demandar, estos pueden aumentar o disminuir según las pruebas controvertidas en el procedimiento.

En dicho sentido, se colige que en esencia la parte actora pretende que se revise si la cantidad de dinero solicitada al inicio del juicio sumario debió o no considerarse como de cuantía determinada y si el resto de peticiones (intereses legales, costas, daños y perjuicios de todas las instancias) eran o no abstractas y eran susceptibles de ser determinadas a través de la prueba pericial solicitada. De esta manera, se procura que esta Sala reconsidere, desde una perspectiva legal, si la forma en que fue estructurado el petitorio en esa demanda mercantil y los elementos probatorios ofertados en ese juicio daban la posibilidad al juzgador de que al sentenciar se pronunciara integralmente sobre lo pretendido a lo largo del trámite o si debió fallar únicamente sobre lo explicitado al iniciar el proceso judicial, sin considerar el resto de peticiones realizadas dentro de los actos procesales y los fundamentos en virtud de los cuales se pidió.

Así las cosas, no se evidencia que se haya planteado un aspecto que sea competencia de esta Sala, tomando en cuenta que no se observa que exista la incongruencia alegada en los pronunciamientos que emitió la autoridad demandada, sino más bien se denota una inconformidad de la parte interesada con las decisiones impugnadas, ya que, tal como se ha manifestado, la

institución bancaria, a través de sus abogados, no ha alegado que se le haya vedado la oportunidad de intervenir en el juicio y, por tanto, que le fueran desconocidos los actos procesales producidos, a efecto de controvertir oportunamente los montos que aparentemente no fueron precisados al inicio del proceso, particularmente los "... intereses legales, costas, daños y perjuicios de la primera y todas las instancias, hasta el pago total...".

Además, cabe señalar que el legislador ha establecido que para este tipo de procedimientos judiciales es viable el planteamiento de cuantías tanto de carácter determinado como indeterminado, por lo que conocer de los puntos controvertidos implicaría revisar el razonamiento realizado por la autoridad demandada respecto de los términos en que fue formulada la pretensión por la parte actora en el juicio sumario y la valoración probatoria efectuada en sede ordinaria, lo que implicaría invadir las atribuciones de los órganos y funcionarios correspondientes.

3. En otro orden de ideas, los abogados de la parte actora también incluyen como acto reclamado la resolución en donde la Sala de lo Civil se pronunció respecto de la explicación de la sentencia solicitada. Con relación a ella, manifiestan esencialmente los mismos vicios de inconstitucionalidad que le atribuyen a la decisión definitiva emitida en casación y, en especial, aducen que la autoridad demandada determinó una supuesta obligación del Banco de pagar "... intereses legales del doce por ciento anual, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo...", lo cual, a criterio de los referidos profesionales, omitió pronunciar en la sentencia.

Sin embargo, de la lectura de la citada resolución de fecha 17 de julio de 2019 se observa que, si bien la autoridad demandada emitió razonamientos sobre la decisión que adoptó y que en ellos consignó ciertas consideraciones sobre lo aportado y valorado en el proceso, formalmente denegó la explicación, sin incluir en el fallo de ese proveído condena adicional a la plasmada en la sentencia del 5 de junio de 2019. En dicho sentido, no se evidencia la trascendencia constitucional del asunto sometido a conocimiento en el presente proceso, dado que no se advierte la presunta vulneración en los términos alegados, sino más bien una simple inconformidad con el acto cuestionado.

4. En lo concerniente a la supuesta falta de motivación y congruencia de la sentencia impugnada respecto del medio probatorio de *absolución de posiciones* y de la petición de *nulidad del peritaje* solicitada ante el juez de primera instancia, es importante destacar que los citados procuradores aseveran que con el primero se tuvo por confeso al Banco Davivienda Salvadoreño,

S.A., pese a que el representante de la sociedad “acudió dos veces (ante el juez de primera instancia) sin que se le permitiera declarar” y con relación al segundo reclaman que la Sala de lo Civil no resolvió la nulidad alegada pese a que consideró el peritaje como la base para la condena pecuniaria.

En cuanto a tener por confesa a la sociedad bancaria, los apoderados de la misma manifiestan que el juez de primera instancia no efectuó correctamente el trámite para la realización de la prueba de la absolución de posiciones, dado que no se convocó a quien realmente ostentaba en ese momento la calidad de representante legal del banco, sino que se libró la cita a nombre de otra persona que ni siquiera se encontraba en el territorio nacional. De esa manera, relatan una serie de actos procesales, peticiones realizadas al mencionado juez, así como de las resoluciones mediante las que dicho funcionario rechazó los requerimientos hechos al respecto. Así, reclaman que la Sala de lo Civil no contempló en la motivación de su sentencia los argumentos que dichos profesionales plantearon en la primera instancia, a efecto de pronunciarse sobre ellos.

En similar sentido, los abogados de la sociedad demandante aseguran que la autoridad demandada tampoco plasmó en la sentencia la motivación sobre una petición de nulidad del peritaje realizada ante el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, no obstante que ese medio probatorio fue la base para condenar a su mandante a la cantidad de dinero antes expresada.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, escritos y documentación presentada por la parte actora de este amparo no se advierte que se hayan omitido las consideraciones en virtud de las cuales el tribunal demandado fundamentó su decisión, en especial lo relativo a la cantidad pecuniaria condenada, ya que consta la valoración probatoria de los medios aportados por las partes, cuya práctica y contenido, tal como se afirmó en párrafos anteriores, fueron de pleno conocimiento de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., quien, según se observa, tuvo la oportunidad de controvertirlos oportunamente a lo largo del procedimiento sumario.

Así, se advierte que los argumentos de los aludidos procuradores se encuentran dirigidos a impugnar nuevamente la forma en la cual fueron incorporados y practicados los citados medios probatorios dentro del proceso mercantil, situaciones cuya revisión no concierne al ámbito constitucional.

En el mismo orden de ideas, si bien los abogados de la sociedad interesada aseguran que los argumentos sobre la supuesta nulidad del peritaje fueron planteados en todos los grados de conocimiento del proceso mercantil y que, pese a ello, la Sala de lo Civil omitió resolverlos, de lo constatado en la documentación aportada por la parte actora en el trámite del recurso de casación,

no se observa que la institución bancaria haya reiterado de forma expresa la citada petición –tal como sí lo realizó al alegar la ineptitud de la demanda y lo relativo a la prescripción–, de lo cual no se deduciría que haya existido la debida diligencia por parte de sus representantes en lo concerniente a la invocación detallada del alegato que presuntamente no fue resuelto en las instancias respectivas. En esos términos, los aspectos formulados por la parte actora no reflejarían una incongruencia omisiva en el fallo casacional, sino más bien simples inconformidades con el resultado del proceso mercantil.

De igual modo, es importante señalar que esta Sala no advierte que la autoridad demandada haya omitido resolver el asunto que fue sometido a controversia, toda vez que consignó explicaciones en virtud de las cuales emitió su fallo, dejando constancia de la valoración de la prueba agregada y practicada, así como respecto del por qué tuvo por confesa a la institución financiera y tuvo por válido el dictamen pericial agregado al proceso.

De esa manera, se observa que las situaciones planteadas escapan del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, se persigue que, por una parte, se verifique si el procedimiento efectuado en sede ordinaria para la incorporación y práctica de medios probatorios se realizó de conformidad con lo previsto en la normativa secundaria y, por otra, si los razonamientos o las valoraciones probatorias que la autoridad demandada realizó en la sentencia se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los procuradores de la parte actora– debían plasmarse y considerarse en ellas.

De ahí que lo expuesto por los abogados de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se practicó la prueba dentro del proceso y con la valoración probatoria realizada por la Sala de lo Civil al emitir la sentencia.

5. En relación con la *cuenta jurada*, los apoderados de la sociedad actora sustentan parte de su reclamo en que la autoridad demandada le otorgó valor probatorio a dicho documento para determinar el monto de lo debido y pedido en el juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios; sin embargo, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, ya que básicamente pretenden que se revise si fue correcta la aplicación de la legislación secundaria respecto de un instrumento que fue valorado por la autoridad demandada al emitir su resolución

definitiva o si, en cambio, procedía rechazar su admisión dentro del proceso.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la autoridad demandada debió admitir o valorar el citado documento, si con este se podía fundamentar en parte la condena de la sociedad interesada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de la sociedad peticionaria respecto al valor probatorio atribuido a la “cuenta jurada”, más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la apreciación que la Sala de lo Civil hizo sobre dicho instrumento presentado en primera instancia, situación que implicaría realizar una interpretación y aplicación del marco normativo infraconstitucional pertinente.

De este modo, de los alegatos formulados no se deduce un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en vista que esta Sala carece de facultades para revisar la valoración de una prueba documental presentada en primera instancia y que la Sala de lo Civil retomó al resolver el recurso de casación para, entre otros, condenar a la citada sociedad al pago de ciertas cantidades de dinero.

6. Respecto al *contrato* suscrito entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable”, los apoderados de la sociedad financiera aducen que dicho acuerdo de voluntades expiró a los treinta días de suscrito, según el plazo fijado en el documento, y reclaman que, pese a los argumentos realizados dentro del proceso judicial, la Sala de lo Civil consideró que estaba vigente y, por tanto, que había un incumplimiento contractual que generó daños y perjuicios.

Ahora bien, de la documentación presentada no se advierte que la autoridad demandada omitiera plasmar los fundamentos en la sentencia sobre este punto en particular, dentro de los cuales, desde una perspectiva estrictamente mercantil, valoró que el contrato era de cooperación empresarial, específicamente un consorcio bancario de carácter plurilateral que contenía tanto obligaciones de dar como de no hacer, que podía prorrogarse sin formalismos o contratos ulteriores

que necesitaran solemnidad o legalizaciones notariales de las firmas, ya que, en el mismo instrumento se hizo constar que bastaba adoptar una forma simple y ágil –como se realiza en materia comercial– y que el contrato podía mantener su vigencia mediante un “simple cruce de cartas, conforme a las circunstancias que eventualmente surjan”, lo que interpretó considerando la naturaleza de la actividad económica de los contratantes y su voluntad.

De este modo, la autoridad demandada determinó el régimen legal aplicable al contrato en caso de incumplimiento y la forma de deducir responsabilidad contractual. Por otro lado, sobre la cesión de derechos realizada entre los “otros dos bancos” –Cuscatlán e Hipotecario–, la Sala de lo Civil denotó que la sociedad actora de este amparo no se pronunció sobre dicha situación ni en el escrito de contestación de la demanda ni en los alegatos finales, de manera que, al no haber controversia en cuanto a este aspecto, consideró que existió una prórroga de las obligaciones mercantiles acordadas.

Así las cosas, debe reiterarse que la interpretación y aplicación de los postulados legales relativos a una determinada materia es una facultad delegada exclusivamente a los funcionarios o autoridades jurisdiccionales o administrativos que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si, de conformidad con las normas jurídicas secundarias aplicables al caso, la autoridad demandada debió o no tener por vigente el contrato suscrito originalmente entre el banco interesado, la sociedad colectiva y los “otros dos bancos”, tomando en cuenta los elementos particulares del caso y de este tipo de relaciones mercantiles, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales de la materia.

En conclusión, no es atribución de esta Sala dilucidar este aspecto de la pretensión, teniendo en consideración que la Sala de lo Civil se pronunció en esencia sobre los motivos por los cuales estimaba que el contrato suscrito originalmente entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán, S.A. y Banco Hipotecario S.A. con la sociedad colectiva “Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable” se encontraba vigente y, por lo tanto, tampoco le corresponde al ámbito constitucional revisar si el contenido de dicha fundamentación se ajustaba a lo previsto en la legislación secundaria.

7. En cuanto a que la autoridad demandada no se pronunció sobre todos los motivos expuestos sobre la *prescripción de la “acción”* que fue alegada en primera instancia, concretamente en relación con las obligaciones contractuales que la sociedad colectiva demandó

como incumplidas de desembolsar cantidades de dinero y ejercer como banco líder, no se advierte de la documentación anexa a la demanda, específicamente de la copia simple de la sentencia emitida por la autoridad demandada –que constituye uno de los actos reclamados– que la Sala de lo Civil haya omitido explicar los motivos de su decisión, sobre los aspectos invocados en torno a esa excepción planteada.

De esa manera, se desprende que, en esencia, la parte actora pretende que se determine si los fundamentos que la autoridad demandada efectuó respecto de la prescripción de la “acción” eran o no correctos o si era procedente declarar dicha figura en el caso concreto o si tales justificaciones debieron ser más extensas o exhaustivas.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v.gr. la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la *fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes escrutar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Así, se observa que la autoridad demandada fue concreta y clara en su fundamentación para rechazar los alegatos sobre la prescripción de la “acción”, por lo tanto la queja planteada sobre este aspecto constituye una situación cuyo conocimiento escapa del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique si los razonamientos que plasmó la autoridad demandada en la sentencia, se ajustaban a la normativa secundaria y a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

8. En el mismo orden de ideas, sobre los alegatos de los apoderados de la sociedad actora en torno al *litisconsorcio pasivo necesario*, se advierte que estos se orientan a sustentar una simple inconformidad con la motivación que hizo constar la autoridad demandada en la sentencia emitida

con relación a ese punto, específicamente en lo concerniente a los fundamentos para considerar que la sola suscripción del convenio bancario no determinaba por sí misma la responsabilidad de los otros bancos.

Y es que, para los aludidos abogados, al considerar la Sala de lo Civil que el convenio entre el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Hipotecario, S.A. y Banco Cuscatlán, S.A. con la sociedad colectiva seguía vigente, debió también resolver que era necesaria la conformación del litisconsorcio pasivo y, al no hacerlo, vulneró los derechos constitucionales de su representado.

Así, pese a que se sostiene un vicio de naturaleza procesal en este caso, se advierte que conocer del supuesto planteado implicaría revisar la legalidad de las razones que brindó la autoridad demandada para considerar que no concurrían los requisitos para integrar un litisconsorcio pasivo necesario, aspectos para los que esta Sala no es materialmente competente.

De esa manera, los alegatos realizados respecto a este punto manifiestan el planteamiento de un asunto de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto por la Sala de lo Civil, ya que la queja planteada sobre este aspecto no refleja la posible conculcación de derechos fundamentales, sino que constituye una situación cuyo conocimiento escapa del conocimiento de esta Sala, tomando en cuenta que no le compete verificar si la autoridad demandada realizó una correcta aplicación de las reglas procesales de la figura en cuestión.

9. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, se concluye que no se advierte la trascendencia constitucional de todos los aspectos formulados en la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que constituyen cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues los citados profesionales pretenden que esta Sala actúe como si fuera otra instancia revisora de la aplicación de la legalidad secundaria o de las valoraciones probatorias efectuadas en el juicio sumario, tomando en cuenta que no le corresponde al ámbito constitucional determinar si los razonamientos plasmados por la autoridad demandada debían ajustarse a las expectativas de la sociedad pretensora o a la normativa infraconstitucional.

De este modo, las situaciones planteadas constituyen básicamente cuestiones judiciales mercantiles que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, los abogados Lesy Lorena Merino Escobar y Alberto Alfredo Portillo

Flores, en calidad de apoderados de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, han solicitado, mediante escritos que se encuentran agregados al proceso, la intervención de su representada como tercera beneficiada, así como la improcedencia de la demanda presentada por la parte actora.

Al respecto, mediante el auto de 6 de diciembre de 2019 se resolvió que en virtud de la etapa procesal en la que se encontraba este proceso constitucional de amparo, las peticiones realizadas serían resueltas en la fase procesal oportuna.

En primer lugar, es menester tener a los mencionados abogados Merino Escobar y Portillo Flores como apoderados de la aludida sociedad, en virtud de haber acreditado oportunamente su personería.

En otro orden, tal como sostuvo esta Sala en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el *trámite del proceso* en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, *evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria* que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

La sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable tuvo la calidad de parte actora en el juicio sumario mercantil para el reclamo y liquidación de daños y perjuicios promovido en sede judicial contra el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., proceso en el cual se emitieron los actos reclamados a favor de aquella.

De este modo, los resultados de este amparo podrían haber afectado los intereses de la mencionada sociedad colectiva en sede ordinaria; no obstante, en virtud del rechazo liminar que se hace de la demanda de amparo, según los términos expuestos, resultaría infructuoso reconocerle como tercera beneficiada en el presente proceso, así como pronunciarse sobre los motivos de improcedencia alegados por sus representantes.

Por consiguiente, en vista de que no se admitirá a trámite la demanda incoada en este amparo, deberá declararse la improcedencia de la petición de que se autorice la intervención de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable en la calidad de tercera

beneficiada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Mario Enrique Sáenz y Luis Gerardo Hernández Jovel, en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Banco Davivienda, Banco Salvadoreño o Bancosal, todos Sociedad Anónima contra la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo formulado con relación a los actos impugnados se basa en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

2. *Tiénesse* a los abogados Lesy Lorena Merino Escobar y Alberto Alfredo Portillo Flores como apoderados generales judiciales de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

3. *Declárase improcedente* la petición formulada por los apoderados de la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Compañía de Capital Variable de autorizar la intervención de esta última como tercera beneficiada, en virtud del rechazo liminar de la demanda de amparo.

4. *Notifíquese*.

-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----M. R. Z.-----J. C. REYES-----SONIA C. DE MADRÍZ-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
-----”-----